

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

SALA DE CONJUECES

Conjuez ponente: IVAN DANILO LEON LIZCANO

Arauca, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 81001-23 39 000 2014-00017-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA COLL ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: RESUELVE EXCUSA SOBRE INASISTENCIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario resolver la excusa presentada por el apoderado de la Procuraduría General de la nación por su inasistencia a la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Está establecido por regla de orden legal, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, produce las consecuencias indicadas en el numeral 4 de esa misma disposición, pero igualmente previó el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o dentro de los tres días después de celebrada, presentando una excusa

que tenga la calidad siquiera de prueba sumaria, en los plazos o términos que allí mismo se definen.

Ahora, son causales de justificación las previstas en el artículo 180, inciso tercero, numeral 3, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De lo anterior se infiere entonces, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que la que se presente debe estar basada en prueba siquiera sumaria, que demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

Analizando el elemento aducido por el apoderado de la entidad demandada como justificativo para su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, como se sabe está orientada en que se encontraba en la ciudad de Cúcuta acompañando y asistiendo a su señora madre de 74 años de edad, quien padecía delicados quebrantos de salud.

Aporta a su escrito el registro civil de nacimiento probando el parentesco como hijo de la señora BLANCA ISBELIA GELVEZ DE OSORIO y el Informe Epicrisis de la mencionada señora emanado de IPS UNIPAMPLONA con un cuadro clínico descrito en el documento con fecha de ingreso 02/04/2016 a la 14:41:13 pm y de egreso 07/04/2016 a las 10:36:53 pm.; en el mismo documento aparece como acompañante y responsable su hijo EDWAR OSORIO.

El documento presentado por el apoderado de la parte demandada el 08 de abril de 2016, es decir, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, permite colegir que se trata de una fuerza mayor, ya que se encontraba en la ciudad de Cúcuta desde el 04 de abril de ese mismo año acompañando y asistiendo a su señora madre quien padecía delicados quebrantos de salud, aunando a esto su avanzada edad, situación médica que se extendió hasta las 10:36 del 07 de abril del mismo mes y año como consta el epicrisi ya reseñada obrante a folio 145, situación médica que sucedió el día de la audiencia y en horario que recogía la hora en que se debía realizar la diligencia.

Respecto del mencionado documento es necesario precisar, que está dando cuenta que fue expedido por la IPS UNIPAMPLONA con diagnóstico de los Doctores IVÁN DARIO TRUJILLO PÉREZ, 03/04/2016, CESAR AUGUSTO JIMENEZ IBÁÑEZ y JOSÉ OCTAVIO ARNAEZ CONTRERA, 04/04/2016, y JOSÉ ARMANDO CARRILLO

07/04/2106. Es decir, que se puede colegir del texto, que quien lo extendió dio cuenta que la paciente se encontraba hospitalizada y su acompañante fue su hijo EDWAR OSORIO, y desde luego debe tenerse en cuenta que la salud de su señora madre, máxime tratándose de una persona de la tercera edad incluso obedece a un principio constitucional que requiere de especial cuidado y por ende de atención prioritaria.

A lo anterior se debe agregar, que el documento expedido por médico debidamente habilitado se presume verdadero y demuestra que lo afirmado por el apoderado de la procuraduría General de la Nación es cierto y que su inasistencia a la audiencia constituye un caso de fuerza mayor.

Con el anterior marco de ideas, se atiende en forma positiva la justificación presentada por el Doctor EDWAR OSORIO apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia se debe revocar la sanción de dos SMLMV impuesta en auto proferido el 7 de abril de 2016 por su inasistencia a la audiencia inicial (fl 138).

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Revocar la sanción de dos SMLMV impuesta al Doctor EDWAR OSORIO apoderado de la Procuraduría General de la Nación en auto proferido el 7 de abril de 2016 por su inasistencia a la audiencia inicial conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to read 'Iván Danilo León Lizcano'.

IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO
CONJUEZ